



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00416-00
Demandante: Sabina del Carmen Barón Buelvas
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda proveniente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

1. Declarativas:

1.1 Que se declare que el (la) señor (a) *Ricardo Jose **Acuña Baron*** (q.e.p.d), falleció el pasado 23 de Noviembre de 2017, como consecuencia de un accidente de tránsito.

1.2 Que se declare, que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del otrora FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del (la) señor (a) *Ricardo Jose **Acuña Baron*** (q.e.p.d).

1.3 Que se declare que la señora *Sabina del Carmen **Barón Buelvas***, es la única beneficiaria con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento del (la) señor (a) *Ricardo Jose **Acuña Baron*** (q.e.p.d).

1.4 Que se declare que la señora *Sabina del Carmen **Barón Buelvas*** le asiste el derecho, a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, en virtud al fallecimiento del (la) señor (a) *Ricardo Jose **Acuña Baron*** (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que en el asunto en *Litis* se pretende obtener el pago de una indemnización con ocasión de la muerte del señor Acuña Barón.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

La parte actora, en los términos del artículo 163 del CPACA, debe individualizar sus pretensiones con toda precisión, como quiera que esto permitirá determinar quién es la autoridad competente para conocer el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2168c5eb14068c4191842f2bdc0bc2e9d18a5f3fb335a56ea8001347378f015e**

Documento generado en 05/09/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>